

Expte.: 81e/2022

València, a 20 de octubre de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por el [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente Dña. Alejandra Pitarch Nebot)

ANTECEDENTES DE HECHO

En València, a 20 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para conocer y resolver del recurso presentado por D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] como presidente y representante del Club [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Junta Electoral de Halterofilia de la Comunitat Valenciana, de fecha 10 de octubre de 2022, correspondiente a la reclamación presentada por D. [REDACTED] sobre la base de los siguientes:

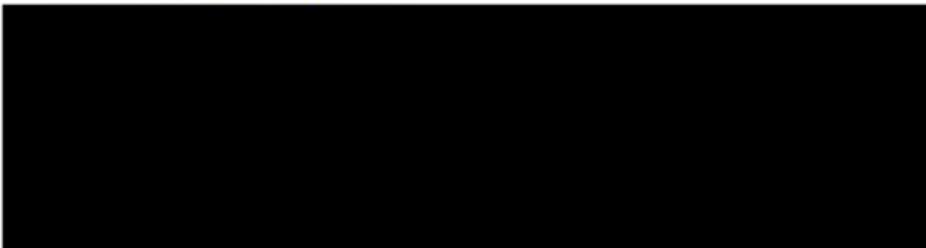
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que en fecha 13 de octubre de 2022, a las 11.43 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat Valenciana escrito de recurso interpuesto por D. [REDACTED] en la representación que ostenta, con número de registro GVRTE/2022/3250151, recurso presentado ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Segundo. Como hemos indicado, el recurrente lo hace contra la resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación de Halterofilia de la Comunitat Valenciana, de fecha 10 de octubre de 2022, que desestima su reclamación contra la proclamación provisional de resultados correspondientes a las votaciones a miembros de la asamblea general, en concreto, la proclamación en el estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia.

Que en el estamento de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia, la Junta Electoral proclamó a las siguientes entidades deportivas con sus correspondientes representantes:

ESTAMENT D'ENTITATS ESPORTIVES / ESTAMENTO DE ENTIDADES DEPORTIVAS



TERCERO. Que el club recurrente interesa que se proceda a revocar la resolución recurrida de la Junta Electoral, de forma que se incluya a la Sra. [REDACTED] como representante de [REDACTED] en la proclamación definitiva de miembros de la Asamblea General y se proceda eliminar al Sr. [REDACTED] puesto que el mismo no consta en el censo electoral definitivo como representante de dicha entidad deportiva. Añadiendo que quien aparece en el mismo como representante del [REDACTED] a todos los efectos es la Sra. [REDACTED] desde que la Junta Electoral acordara proclamar el censo definitivo el pasado día 19 de julio de 2022.

Así mismo, manifiesta el recurrente que el Sr. [REDACTED] es el presidente de la Comisión Gestora y por dicho motivo tampoco podría ser el representante del club indicado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de la petición interpuesta.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022. Ciertamente, según este último precepto, «*el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas, y sus decisiones agotan la vía administrativa*».

SEGUNDO. Legitimación de los recurrentes ante este Tribunal del Deporte.

De conformidad con la Base 11.2 REFACV, «*estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas*». Resulta evidente que el club recurrente, [REDACTED], se encuentra legitimado para el ejercicio de la solicitud formulada en el presente recurso.

TERCERO. Del recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Electoral de fecha 10 de octubre de 2022.

En las bases 3.7 y 3.8 del Reglamento Electoral de la Federación de Halterofilia de la Comunitat Valenciana se determina que: "3.7 *En el censo del estamento de entidades deportivas, junto al nombre de cada entidad, deberá figurar el nombre, apellidos y documento de identidad de la persona que ostente la presidencia.*

3.8 *En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el presidente o presidenta de la misma, se deberá acreditar ante la junta electoral federativa, durante el período de presentación de reclamaciones al censo electoral, la personalidad del presidente o presidenta. Una vez resueltas las reclamaciones al censo electoral y aprobado definitivamente el mismo, no se podrá designar a otra persona física que ejerza el derecho a voto en nombre de esa entidad deportiva...*"

Y en el mismo sentido el artículo 12.5 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022"....
En el censo del estamento de entidades deportivas, y junto al nombre de cada entidad, deberá figurar el nombre, apellidos y documento de identidad de la persona que ostente la presidencia...".

Del tenor de los anteriores antecedentes de hecho se deduce que fue proclamado el censo definitivo en el estamento de entidades deportivas el 19 de julio, siendo la representante del [REDACTED]. En consecuencia, debe ser la única persona que en nombre de esta entidad deportiva deberá representar y ejercer el derecho al voto en la Asamblea General para la elección del futuro presidente de la Federación.

En otra situación nos hubieramos encontrado si el [REDACTED] hubiera decidido cambiar de representante, siguiendo el tenor literal del propio artículo 15 1. 2 de la Orden 7/2022 de 22 de febrero. "1.2. *En el estamento de entidades deportivas, el ejercicio del derecho a voto corresponde a la entidad como persona jurídica, que lo ejercerá a través de la presidencia. El nombre y apellidos de su presidente o presidenta deben figurar específicamente en el censo electoral junto al nombre de la entidad. En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el de la presidencia, o esta decida que sea otra persona quien ejerza el derecho al voto el día de las votaciones, se deberá acreditar mediante certificado de la secretaría con el visto bueno de la presidencia, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral, el cargo de la presidencia o, en su caso, la designación por la presidencia de la persona que ejerza el derecho al voto.*" Para lo cual la web de la Federación pone a disposición de los interesados un modelo de comunicación. Situación esta no acreditada y figurando en el censo definitivo ya proclamado la Sra. [REDACTED] y no el Sr. [REDACTED].

En definitiva, habiendo sido proclamado definitivamente el censo, el 19 de julio de 2022, y apareciendo la Sra. [REDACTED] como representante del [REDACTED] no puede ser ahora introducida modificación alguna al respecto, siendo esta representante quien deba realizar los diferentes trámites que se lleven a cabo durante todo lo que pueda restar de proceso electoral, sin que haya necesidad de entrar a valorar los razonamientos a propósito de la incompatibilidad del Sr. [REDACTED] que, de conformidad con el art. 8.5 de la Orden 7/2022, habría de limitarse a los casos en que presentase candidatura a la Presidencia de la Federación. Lo que impide el art. 8.9 de la Orden 7/2022 es el servirse de los medios de la federación para impulsar candidaturas, pero no la mera postulación como candidatos a la Asamblea, pues el deber de cesar en la Comisión Gestora con carácter previo se circunscribe al supuesto en que sus integrantes presenten candidatura a la Presidencia.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA:**

La ESTIMACIÓN del recurso interpuesto por el [REDACTED] declarando que se revoque la resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación de Halterofilia de la Comunitat Valenciana de 10 de octubre de 2022 y se nombre a la Sra. [REDACTED] como representante a todos los efectos del [REDACTED].

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al [REDACTED], a la Sra. [REDACTED] al Sr. [REDACTED].



[REDACTED], a [REDACTED] y a la Junta Electoral de la Federación de Halterofilia de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
NIF: [REDACTED] Fecha: 20 22.10.20 16:36:53 +02'00'